

Educación – SIJE ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

2058347-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que establece disposiciones referidas a la declaración de producción minera semestral en el marco del proceso de formalización minera integral

DECRETO SUPREMO N° 005-2022-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM) establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la LOF del MINEM establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce como función rectora, entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la LOF del MINEM señala que, en el marco de sus competencias, el Ministerio puede aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; disponiendo en su artículo 3, la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO); estableciendo en su artículo 5, la descripción de quienes conforman el REINFO; y, en el artículo 7, las consecuencias de la inscripción en el REINFO, respectivamente;

Que, mediante Ley N° 31007, se aprueba la Ley que reestructura la inscripción en el REINFO de personas naturales o personas jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM se establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, estableciéndose plazos para el cumplimiento de diversas obligaciones, como la declaración de producción minera de forma semestral, conforme a lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo;

Que, por Decretos Supremos N° 015-2020-EM, N° 032-2020-EM, N° 009-2021-EM y N° 022-2021-EM se incorporan disposiciones al Decreto Supremo N° 001-

2020-EM que permitan el cumplimiento de requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el REINFO;

Que, mediante la Ley N° 31388, se proroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, con el fin de coadyuvar a la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales con inscripción vigente en el REINFO, ampliándose el plazo del mencionado proceso hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, en ese sentido, a fin de propender al cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de producción semestral, en el marco del proceso de formalización minera integral prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2024, resulta necesario establecer disposiciones que permitan su cumplimiento progresivo, debido a la falta de condiciones necesarias identificadas en los pequeños mineros y mineros artesanales que se encuentran en proceso de formalización, para presentar la citada declaración de producción minera semestral;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 31388, Ley que proroga la vigencia del proceso de formalización minera integral; el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas a la presentación de la declaración de producción minera de forma semestral en el marco del proceso de formalización minera integral.

Artículo 2.- Modificación

Modifíquese el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

(...)

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente:

(...)

c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de junio y diciembre, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año.

Queda exceptuado de cumplir la presente obligación, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular. Lo dispuesto en el presente literal, no exime al titular de concesión minera de cumplir la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

(...)”

Artículo 3.- Declaraciones de producción de los años 2021 y 2022

Las declaraciones de producción minera de forma semestral correspondientes al primer y segundo semestre del año 2021, así como del primer semestre



del año 2022 son presentadas hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación del Decreto Supremo N° 009-2021-EM

Las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, no resultan de aplicación para los mineros en proceso de formalización que se encuentren comprendidos en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, durante la vigencia del plazo dispuesto en el citado artículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM

Modifíquese el subnumeral 4.1.4 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Levantamiento de la suspensión

(...)

4.1.4 Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, cuando corresponda.

(...)”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

CARLOS SABINO PALACIOS PÉREZ
Ministro de Energía y Minas

2058367-7

INTERIOR

Designan representante de la Policía Nacional del Perú, para que integre el Directorio del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0509-2022-IN

Lima, 12 de abril de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, se adecua dicho fondo a los alcances de la normatividad vigente, reconociéndose su personería jurídica de derecho público adscrita al Ministerio del Interior, modificándose la denominación del Fondo de Salud para el Personal de la Policía Nacional del Perú (FOSPOLI) por la de Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), el cual cuenta con un Directorio;

Que, el artículo 5 del citado Decreto Legislativo precisa que el Directorio es el máximo órgano de dirección de SALUDPOL, al cual le corresponde establecer la política institucional y supervisar la aplicación de la misma y está integrado por: i) Dos directores designados por el Ministro

del Interior, uno de ellos lo presidirá, ii) Un director a propuesta del Director General de la Policía Nacional del Perú (actualmente Comandante General de la Policía Nacional del Perú), iii) Un director designado por el Ministro de Economía y Finanzas, iv) Un director designado por el Ministro de Salud y v) El Director Ejecutivo de Sanidad de la Policía Nacional del Perú (actualmente Director de la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional del Perú);

Que, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2015-IN, establece que el Directorio depende del Despacho Ministerial del Interior y es formalizado por Resolución Ministerial del Sector;

Que, con Resolución Ministerial N° 0393-2021-IN, se designó al General de la Policía Nacional del Perú Martín Severo Parra Saldaña, como representante de la Policía Nacional del Perú, para que integre el Directorio del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL;

Que, estando a la propuesta de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, corresponde dar por concluida la designación a que hace referencia el considerando precedente, y designar al representante de la Policía Nacional del Perú para integrar el citado Directorio;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, su modificatoria y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2015-IN; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo.1.- Dar por concluida la designación del Teniente General de la Policía Nacional del Perú (R) MARTÍN SEVERO PARRA SALDAÑA como representante de la Policía Nacional del Perú en el Directorio del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0393-2021-IN.

Artículo.2.- Designar al Teniente General de la Policía Nacional del Perú MIGUEL FERNANDO LOSTAUNAU FUENTES como representante de la Policía Nacional del Perú, para que integre el Directorio del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL.

Artículo.3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique la presente Resolución a la Gerencia General del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL y a los miembros de su Directorio, para los fines pertinentes.

Artículo.4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO GILBERTO CHÁVARRY ESTRADA
Ministro del Interior

2057982-1